



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00007-2022-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE N° : 091-2020-02-01-OSINFOR/08.2.1

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADA : MADERAS DERIVADOS RENZO Y GRECIA E.I.R.L.

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00681-2021-OSINFOR/08.2

Lima, 31 de marzo de 2022

I. ANTECEDENTES:

1. El 06 de noviembre de 2003, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la empresa Maderas Derivados Renzo y Grecia E.I.R.L. (en adelante, la administrada o la concesionaria), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-027-03 (en adelante, Contrato de Concesión), a efectos que el titular efectúe el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables dentro del área concesionada.
2. Mediante Oficio N° 2006-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 25 de noviembre de 2019, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, remitió el Informe N° 436-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/CFFM-JJJG, de fecha 25 de noviembre de 2019, el cual contiene la información de la situación de deuda por derecho de aprovechamiento de las Concesiones Forestales con Fines Maderables dentro de la jurisdicción de Tambopata-Manu, entre ellas, la concesión de la administrada¹.
3. Como consecuencia de ello, por medio del Informe de Supervisión N° 00091-2020-OSINFOR/08.1.1 de fecha 06 de noviembre de 2020, emitido por la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre² (en adelante, Dirección de Supervisión) del

¹ Corresponde precisar que mediante Oficio N° 1506-2020-GOREMAD-GRFFS, de fecha 12 de noviembre de 2020, se remitió el Informe N° 234-2020-GOREMAD-GRFFS/CFFM-JHQA, de fecha 11 de noviembre de 2020, el cual contiene información actualizada de la situación de deuda por derecho de aprovechamiento de varias Concesiones Forestales dentro de la jurisdicción de Tambopata-Manu, entre ellas, la de la concesionaria.

² Resulta pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.° 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 33° establece que compete a la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre



Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), el cual detalla, entre otros, los resultados de la supervisión realizada al cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por la concesionaria, a través del Contrato de Concesión (en adelante, Informe de Supervisión).

4. En atención a los resultados de la supervisión realizada, mediante Resolución Sub Directoral N° 00340-2020-OSINFOR/08.2.1 de fecha 29 de diciembre de 2020, notificada el 03 de marzo de 2021, la Sub Dirección de Fiscalización Forestal de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a la concesionaria, titular del Contrato de Concesión, por la presunta incursión en la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763³, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley N° 29763), concordante con el literal e) del artículo 44° Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI)⁴ y con el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión⁵.
5. La administrada no presentó descargos en contra de la imputación detallada en la Resolución Sub Directoral N° 00340-2020-OSINFOR/08.2.1 que dio al presente PAU.
6. El 14 de junio de 2021, la SDFCFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00144-2021-OSINFOR/08.2.1, notificado el 15 de julio de 2021, concluyendo que la administrada se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión, recomendado declarar la caducidad del Contrato de Concesión.

(Órgano de Línea) la tarea de supervisar los títulos habilitantes otorgados por el Estado para el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.

3. **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 153.- Causales de caducidad de los títulos habilitantes
Los derechos o títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre caducan en los siguientes casos:
(...)
e) Por el no pago del derecho de aprovechamiento a los cuales se encuentran sujetos, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la presente Ley o en el título respectivo".
4. **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"Artículo 44.- Caducidad de los títulos habilitantes
El OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos. Constituyen causales de caducidad las siguientes:
(...)
e) El no pago por derecho de aprovechamiento al cual se encuentra sujeto, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento o en el título respectivo, salvo que exista refinanciamiento, fraccionamiento o suspensión de obligaciones aprobados por la ARFFS".
5. **Contrato de Concesión**
(...)
CLÁUSULA TRIGESIMO PRIMERA
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN
(...)
31.2 El no pago del Derecho de Aprovechamiento".



7. La administrada no presentó descargos en contra de la imputación detallada en el Informe Final de Instrucción N° 00144-2021-OSINFOR/08.2.1.
8. Por medio de la Resolución Directoral N° 00505-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 24 de setiembre de 2021, notificada el 23 de noviembre de 2021, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento contenida en el Contrato de Concesión otorgada a la administrada por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión.
9. Con fecha 14 de diciembre de 2021, la administrada presentó el escrito s/n, con registro N° 202112035, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00505-2021-OSINFOR/08.2.
10. A través de la Resolución Directoral N° 00681-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 23 de diciembre de 2021, la Dirección de Fiscalización declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la administrada; cabe indicar que la aludida resolución fue notificada el 07 de febrero de 2022.
11. El 28 de febrero de 2022, a través del escrito s/n, con registro N° 202201585, la administrada interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00681-2021-OSINFOR/08.2, señalando esencialmente lo siguiente:
 - a. La concesionaria alegó que la Resolución Directoral, en cual se realizó la imputación de cargo, no se encontraría motivada y se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, debido a que *“(...) NO SE HA TOMADO EN CUENTA, lo señalado por el Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI, que dicta medidas para fortalecer las Concesiones Forestales con fines maderables y modifica el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001- AG (...) así mismo modifica el Art. 70° del Reglamento (...) tampoco se ha tomado en cuenta, lo (...) señalado por la Resolución Ministerial N° 0022-2014-MINAGRI., que; Aprueba los “LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE REVISIÓN DE DEUDAS, POR CONCEPTO DE DERECHO DE APROVECHAMIENTO CORRESPONDIENTES A ZAFRAS VENCIDAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN FORESTAL CON FINES MADERABLES” y modifica el Reglamento de Refinanciamiento de deuda por derecho de aprovechamiento de contratos de concesión forestal con fines maderables, el mismo que señala expresamente en su Art. 4°, que (...) Las concesiones con fines maderables que, hasta el término de la zafra 2013-2014, mantengan deudas por derecho de aprovechamiento correspondientes a dos o más zafras, podrán acogerse al régimen especial para el refinanciamiento de la deuda de la última zafra e iniciar operaciones (...)”*
 - b. Igualmente argumentó que: *“(...) mi representada ha cumplido con el pago de derecho de aprovechamiento de la cuota décima octava (2021-2022), a cuyo efecto adjunto copia de la Factura Electrónica N° E001-94164, de fecha 07 de febrero de 2022, que acredita su pago, además de la voluntad de pago”.*
 - c. De otro lado mencionó que: *“(...) no existen los elementos suficientes que acredite la responsabilidad administrativa, que indebidamente se pretende atribuirme, por*



lo que no se encuentra debidamente probada mi autoría, ni responsabilidad en los hechos materia de sanción administrativa, por lo que debe absolvérseme de toda responsabilidad”.

12. Por medio del Memorándum N° 00199-2022-OSINFOR/08.2 de fecha 01 de marzo de 2022, la Dirección de Fiscalización remitió el expediente administrativo N° 091-2020-02-01-OSINFOR/08.2.1, así como, el escrito de apelación presentado por la administrada.

II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Constitución Política del Perú.
14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
16. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.



23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁶ concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR⁷ (en adelante, RITFFS), dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

24. De la revisión de los actuados, se aprecia que mediante escrito con registro N° 202201585, ingresado el 28 de febrero de 2022, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00681-2021-OSINFOR/08.2; al respecto, cabe precisar que, al momento de la presentación del citado recurso se encuentra vigente la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR⁸ (en adelante, Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1), el cual dispone en su artículo 41° que la Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS⁹.
25. En ese sentido, de conformidad con el artículo 7° de la norma mencionada¹⁰, se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-OSINFOR (en

⁶ **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

⁷ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR**

“Artículo 5°.- Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”

⁸ Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

⁹ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 41.- Recurso de apelación

(...).

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

¹⁰ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 7°.- Principios

La potestad sancionadora del OSINFOR se rige por los principios establecidos en el TUO LPAG; la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente; Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y, demás normas conexas a la legislación forestal y de fauna silvestre”.



adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos de los administrados.

26. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los principios de celeridad¹¹, eficacia¹² e informalismo¹³ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la administrada.
27. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, el recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, en un plazo de 15 (quince) días hábiles¹⁴. En ese sentido, en el presente PAU, con fecha 07 de febrero de 2022 se notificó a la administrada la Resolución Directoral N° 00681-2021-OSINFOR/08.2 que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución Directoral N° 00505-2021-OSINFOR/08.2 que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento contenido en el Contrato de Concesión otorgado a la concesionaria, la cual presentó su recurso de apelación el 28 de febrero de 2022; es decir, dentro del plazo establecido.

¹¹ “La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse presente que no se trata de una pauta meramente programática, sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 106.

¹² “(...) El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...). Pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 110.

¹³ “Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (cómputo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal.” Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 94.

¹⁴ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**
“Artículo 41.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU (...). Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.



28. En ese contexto, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444¹⁵, concordado con el artículo 41° de la Resolución Jefatural N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Además, se advierte que el referido recurso debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la Administración pueda cambiar su decisión.
29. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina respecto al recurso de apelación señala lo siguiente:
- “El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁶.*
30. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la administrada cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del RITFFS¹⁷, así como lo dispuesto en el artículo 124°, el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

¹⁵ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 220°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

¹⁶ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica S.A. Tomo II. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 212.

¹⁷ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR**

“Artículo 23.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

(...)

Artículo 25.- Plazos de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente (...).”

¹⁸ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 124°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.



31. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la administrada.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

32. La cuestión controvertida a resolver en el presente PAU es: Si en la Resolución Directoral N° 00505-2021-OSINFOR/08.2 se habría atentado en contra del principio del debido procedimiento al no encontrarse motivada, respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de la concesionaria en la causal de caducidad imputada.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1 Si en la Resolución Directoral N° 00505-2021-OSINFOR/08.2 se habría atentado en contra del principio del debido procedimiento al no encontrarse motivada, respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de la concesionaria en la causal de caducidad imputada.

33. Corresponde precisar que la administrada alegó como argumentos de defensa en su recurso de apelación, que en la Resolución Directoral N° 00505-2021-OSINFOR/08.02, no se habría tomado en cuenta el derogado Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI, que modificó al séptimo párrafo del numeral 70.2 del artículo 70° del también derogado Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001- AG, como la primera parte del artículo 04° de la Resolución Ministerial N° 0022-2014-MINAGRI, asimismo mencionó que ha pagado el derecho de aprovechamiento de la cuota décima octava (2021-2022) y afirmó que no se encuentra debidamente probada su responsabilidad en los hechos imputados ni existen elementos suficientes que la acrediten, por los argumentos expuestos la recurrente considera que la citada Resolución Directoral, no se encontraría debidamente motivada, atentando en contra del principio del debido procedimiento.
34. Sobre el particular, se debe mencionar que, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, determina que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 221°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.”



procedimiento administrativo. Tales derechos, entre otros, son los de exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho¹⁹.

35. En ese sentido, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° del TEO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma²⁰, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas generales o vacías de fundamentación que por

¹⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: “... el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse”.

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

²⁰ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)”.



su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

36. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establecen dos reglas vinculadas a la motivación²¹. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme a al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material²².
37. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
38. Por lo expuesto, esta Sala considera que debe verificarse si la Resolución Directoral N° 00505-2021-OSINFOR/08.02 se encuentra debidamente motivada respecto a determinar la responsabilidad de la administrada en la causal de caducidad imputada.
39. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral citada anteriormente, se ha verificado que se ha verificado que la incursión en la causal de caducidad imputada a la administrada se encuentra acreditada en el Informe de Supervisión, que recoge los hechos constatados por el supervisor y el Informe Legal N° 00358-2020-OSINFOR/08.2.1 del 29 de diciembre de 2020 (en adelante, Informe Legal), tal como se observa a continuación:

²¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.

²² **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)”.



Informe de Supervisión

“7. ANÁLISIS

(...)

7.3 Sobre las obligaciones del titular

(...)

7.3.2. Pago por derecho de aprovechamiento

(...) mediante Oficio N° 2006-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, la Gerencia Regional de Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, nos pone en conocimiento, a través del Informe N° 436-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/CFFN-JJGG, los titulares que no vienen cumpliendo con el pago por derecho de aprovechamiento.

A partir de esta información, se puede evidenciar que, durante el periodo de vigencia de la concesión, el titular solo realizó un pago de \$ 14,436.29 (Dólares americanos), correspondiente a los periodos 2003-2007. Posterior a dicho periodo, el titular no reporta más pagos, por lo que a la fecha tiene una deuda acumulada de **\$ 80,849.60 (Dólares americanos)**, correspondiente a los periodos 2007-2019

(...).

(...)

8. CONCLUSIONES

(...)

8.2 El titular tiene deuda de **\$ 80,849.60 (Dólares americanos)**, por concepto de pago por derecho de aprovechamiento, correspondiente al periodo 2007-2019”.

Informe Legal

“III. ANÁLISIS

(...)

Ahora bien, se advierte que mediante Oficio N° 2006-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, de fecha 25 de noviembre de 2019, la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), actualizado mediante el Oficio N° 1506-2020-GOREMAD-GRFFS, de fecha 12 de noviembre de 2020, la ARFFS, en su condición de parte concedente, remitió (...) el Informe N° 436-2019-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/CFFM-JJGG, de fecha 25 de noviembre de 2019, y el Informe N° 234-2020-GOREMAD-GRFFS/CFFM-JHQA, de fecha 11 de noviembre de 2020 (información actualizada), el cual contiene la información de la situación de deuda por derecho de aprovechamiento de las Concesiones Forestales con Fines Maderables dentro de la jurisdicción de Tambopata-Manu, entre ellas, la de la concesionaria, quien mantendría una deuda **por concepto de pago por derecho de aprovechamiento por unidad de**



superficie, un monto total de US\$ 87,849.60 dólares americanos, correspondiente a los años 2007-2008 (US\$ 5,599.60), 2008-2009 (US\$ 5,600.00), 2009-2010 (US\$ 7,000.00), 2010-2011 (US\$ 6,650.00), 2011-2012 (US\$ 7,000.00), 2012-2013 (US\$ 7,000.00), 2013-2014 (US\$ 7,000.00), 2014-2015 (US\$ 7,000.00), 2015-2016 (US\$ 7,000.00), 2016-2017 (US\$ 7,000.00), 2017-2018 (US\$ 7,000.00), 2018-2019 (US\$ 7,000.00) y 2019-2020 (US\$ 7,000.00).

*En ese sentido, de acuerdo a la información brindada por la ARFFS y siendo que de la revisión del acervo documentario no se verificó la existencia de alguna resolución que apruebe la suspensión de las obligaciones, fraccionamiento o refinanciamiento de la deuda, se presume que la concesionaria mantendría una deuda acumulada desde el año 2007 de **US\$ 87,849.60 dólares americanos** (ochenta y siete mil ochocientos cuarenta y nueve con 60/100 dólares americanos), correspondiendo que dicho incumplimiento, que constituye causal de caducidad, sea imputado en su contra.*

(...)”.

40. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que con los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia: Informe de Supervisión, el Informe legal y el Oficio N° 1506-2020-GOREMAD-GRFFS, la causal de caducidad imputada a la administrada se encuentra debidamente acreditada.
41. En ese sentido, se debe precisar que, el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos por el supervisor y la información previamente analizada en gabinete (el Informe Legal y el Oficio N° 1506-2020-GOREMAD-GRFFS). Lo que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia de la administrada (presunción de licitud) al reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente de manera objetiva en ejercicio de sus funciones; constituyéndose así, en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos²³.
42. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que “*la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*”²⁴.
43. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “*(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*”²⁵; por ello, el término “prueba” es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se

²³ Cobo Olvera T., 2008, El procedimiento administrativo sancionador tipo, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

²⁴ Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

²⁵ **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.



demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.²⁶ De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del “medio probatorio” que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.

44. En el mismo sentido, Gómez Tomillo y Sanz Rubiales manifiestan que “(...) *constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas o diligencias (...)*”²⁷.
45. Asimismo, el Informe de Supervisión y el Informe Legal, son elaborados en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad²⁸.
46. Conforme con los artículos 52° y 176° del TUO de la Ley N° 27444²⁹, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que “(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*”³⁰.
47. A mayor abundamiento, debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido por el artículo 235° del Código Procesal Civil “(...) *es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y, la escritura pública y demás*

²⁶ **ORREGO, Juan.** Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1e793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1e793776efd47>

²⁷ **GÓMEZ TOMILLO Manuel y SANZ RUBIALES Iñigo.** Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Ed. Aranzadi. 2da Ed. Pamplona, 2010. Pág. 817.

²⁸ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

²⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 52°.- Valor de documentos públicos y privados
52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.
(...)
Artículo 176°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

³⁰ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.



otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia". El documento público está revestido de la presunción de autenticidad, tiene efecto *erga omnes* (oponible a terceros), y su eficacia probatoria es plena.

48. Por lo tanto, el Informe de Supervisión y el Informe Legal constituyen medios probatorios idóneos para acreditar la comisión de la causal de caducidad imputada como los hechos verificados por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM³¹.
49. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad pueden ser cuestionados tanto el Informe de Supervisión y el Informe Legal, en caso la administrada presente los medios de prueba pertinentes; en ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración no desvirtuaban la presunción de veracidad, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al constatar que la concesionaria no ha presentado ningún medio de prueba, que se encuentre destinado a liberarla de responsabilidad administrativa en la causal de caducidad imputada detectada por la autoridad administrativa en el presente PAU.
50. De otro lado la administrada alegó que en la Resolución Directoral N° 00505-2021-OSINFOR/08.02, no se habría tomado en cuenta el contenido del derogado Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI³², que modificó al séptimo párrafo del numeral 70.2 del artículo 70° del también derogado Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG³³, que disponía lo siguiente:

"(...) En caso que, al término de la zafra o del aprovechamiento del POA en la zafra siguiente, el Concesionario no hubiera cumplido con cancelar la totalidad del derecho de aprovechamiento devengado durante la misma, podrá acogerse al régimen de refinanciamiento de deuda con las condiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura y Riego (...)"

³¹ **Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre**

"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión

(...)

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

³² Resulta pertinente precisar que el Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI, fue derogado el 30 de setiembre de 2015 con la publicación del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que aprobó el Reglamento para la Gestión Forestal.

³³ Resulta pertinente precisar que el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, fue derogado el 30 de setiembre de 2015 con la publicación del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que aprobó el Reglamento para la Gestión Forestal.



51. Asimismo, no se tomó en cuenta la primera parte del artículo 04° de la Resolución Ministerial N° 0022-2014-MINAGRI³⁴, que dispone:

“Las concesiones con fines maderables que, hasta el término de la zafra 2013-2014, mantengan deudas por derecho de aprovechamiento correspondientes a dos o más zafras, podrán acogerse al régimen especial para el refinanciamiento de la deuda de la última zafra e iniciar operaciones”.

52. Al respecto resulta pertinente precisar que la administrada trata de fundamentar sus argumentos, citando el contenido del Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI, el cual se encuentra derogado con la publicación del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI³⁵, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, de la revisión del contenido de la normativa aludida por la administrada, se advierte que las mismas, se encuentran destinadas a otorgar a las concesionarias la posibilidad de acogerse a un régimen de refinanciamiento de deuda por derecho de aprovechamiento, situación que no se ha dado en el presente PAU, ya que de la revisión de los actuados se ha verificado que la administrada no ha requerido a la autoridad forestal competente ningún refinanciamiento de deuda, ni mucho menos la citada autoridad comunicó la aprobación de algún refinanciamiento³⁶, en ese sentido, el argumento expuesto por la recurrente deviene en injustificado.
53. Asimismo, la concesionaria en su recurso de apelación, mencionó y adjunto factura que acredita que ha realizado el pagado por derecho de aprovechamiento de la cuota décima octava (2021-2022), sin embargo, en el presente PAU se le ha imputado a la administrada, por mantener deuda pendiente de pago por derecho de aprovechamiento, correspondiente a los años 2007-2008 (US\$ 5,599.60), 2008-2009 (US\$ 5,600.00), 2009-2010 (US\$ 7,000.00), 2010-2011 (US\$ 6,650.00), 2011-2012 (US\$ 7,000.00), 2012-2013 (US\$

³⁴ Que aprobó "Lineamientos para la evaluación de solicitudes de revisión de deudas, por concepto de derecho de aprovechamiento correspondientes a zafras vencidas de los contratos de concesión forestal con fines maderables" y modificó el Reglamento de Refinanciamiento de deuda por derecho de aprovechamiento de contratos de concesión forestal con fines maderables, publicada el 26 de enero de 2016.

³⁵ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA.-** En aplicación de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley, entiéndase como derogados el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el Decreto Supremo N° 036-2002-AG, el Decreto Supremo N° 044-2002-AG, el Decreto Supremo N° 048-2002-AG, el Decreto Supremo N° 004-2003-AG, el Decreto Supremo N° 006-2003-AG, el Decreto Supremo N° 011-2004-AG, el Decreto Supremo N° 008-2010-AG, el Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI, el Decreto Supremo N° 013-2014-MINAGRI, el Decreto Supremo N° 012-2015-MINAGRI y la Resolución Suprema N° 010-2003-AG. El SERFOR expide una Resolución Directoral Ejecutiva aprobando la relación de normas de menor rango que quedan derogadas.

³⁶ De la revisión de los actuados en el presente PAU, se advierte que la administrada solo presentó copia de una solicitud de suspensión de pagos por derecho de aprovechamiento, correspondiente a las zafras 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020 y 2020-2021, ante la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, ingresada con fecha 13 de diciembre de 2021, fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 00505-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 24 de setiembre de 2021, la cual fue notificada a la administrada el 23 de noviembre de 2021, sin adjuntar ningún documento que acredite que dicha solicitud fue aprobada por la autoridad forestal competente.



7,000.00), 2013-2014 (US\$ 7,000.00), 2014-2015 (US\$ 7,000.00), 2015-2016 (US\$ 7,000.00), 2016-2017 (US\$ 7,000.00), 2017-2018 (US\$ 7,000.00), 2018-2019 (US\$ 7,000.00) y 2019-2020 (US\$ 7,000.00), sin incluir el periodo 2021-2022, el cual no es materia de discusión en el presente procedimiento administrativo, en ese sentido, lo alegado por la administrada resulta siendo irrelevante y no amerita mayor análisis.

54. Por lo expuesto, esta Sala considera que, a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia - detallados en el considerando N° 40 de la presente resolución - se ha fundamentado y motivado correctamente la Resolución Directoral N° 00505-2021-OSINFOR/08.2.
55. De esta manera, se ha acreditado que la administrada incumplió con el pago del derecho de aprovechamiento correspondiente a los periodos comprendidos entre el año 2007 al 2020, por un monto equivalente a US\$ 87,849.60 dólares americanos; máxime si contra dicha conclusión la recurrente no aportó medio probatorio idóneo que contradiga las afirmaciones de la autoridad de primera instancia, quedando acreditada la responsabilidad administrativa de la administrada en la incursión de la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y con el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión.
56. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos formulados por la administrada en su recurso de apelación, toda vez que en el presente PAU se ha justificado con los medios probatorios actuados y analizados por la Dirección de Fiscalización, que la concesionaria es responsable de la causal de caducidad imputada, sin haberse detectado alguna vulneración a los principio del debido procedimiento, ya que la Resolución Directoral N° 00505-2021-OSINFOR/08.2 se encuentra debidamente motivada.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la empresa Maderas Derivados Renzo y Grecia E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-027-03.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa Maderas Derivados Renzo y Grecia E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y



Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-027-03, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00681-2021-OSINFOR/08.2, la cual declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 00505-2021-OSINFOR/08.2, que entre otros, declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento contenido en el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-027-03 de titularidad de la empresa Maderas Derivados Renzo y Grecia E.I.R.L., por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordante con el literal e) del artículo 44° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Maderas Derivados Renzo y Grecia E.I.R.L., y a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 5°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 091-2020-02-01-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR